Banco Agrario de Colombia

CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

DEPÓSITOS JUDICIALES (X) GIRO JUDICIAL ( )

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO	MES	DÍA	OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO	NOMBRE OFICINA	NÚMERO DE OPERACIÓN	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL
2019	07	15	9623	REVAL CRA 7	234805031	110012033013

NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE: JUZGADO 13 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL: 11001311001320190047800

	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NÚMERO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
DEMANDANTE:	1. (X) C.C. 2. ( ) C.E. 3. ( ) NIT. 4. ( ) PASAPORTE 5. ( ) T.I. 6. ( ) NUIP	52255725	RODRIGUEZ	LEGUIZAMON	YARISHANZULY
DEMANDADO:	1. (X) C.C. 2. ( ) C.E. 3. ( ) NIT. 4. ( ) PASAPORTE 5. ( ) T.I. 6. ( ) NUIP	79449026	REINA	GUZMAN	FERNANDO ALBERTO

CONCEPTO
- (X) 1. DEPÓSITOS JUDICIALES
- ( ) 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA
- ( ) 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES)
- ( ) 4. REMATE DE BIENES (POSTURA)
- ( ) 5. PRESTACIONES SOCIALES
- ( ) 6. CUOTA ALIMENTARIA
- ( ) 7. ARANCEL JUDICIAL
- ( ) 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS

DESCRIPCIÓN: ALIMENTOS PROVISIONALES JULIO 2019

* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA):

VALOR DEPÓSITO (1): $ 1,500,000

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE: JUAN FRANCISCO PINEDA

C.C. O NIT No.: 1700036198

TELÉFONO: 3197035148

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO

FORMA DEL RECAUDO
VALOR DEL DEPÓSITO (1): $ 1,500,000
- (X) EFECTIVO
- ( ) CHEQUE PROPIO ( ) CHEQUE LOCAL No. CHEQUE ____ BANCO ____
- ( ) NOTA DÉBITO ( ) AHORRO
- ( ) CORRIENTE No. CUENTA ____

COMISIONES (2): $ //
- ( ) EFECTIVO
- ( ) CHEQUE PROPIO ( ) CHEQUE LOCAL No. CHEQUE ____ BANCO ____
- ( ) NOTA DÉBITO ( ) AHORRO
- ( ) CORRIENTE No. CUENTA ____

IVA (3): $ //

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3): $ 1,500,000

NOMBRE DEL SOLICITANTE: JUAN PINEDA

C.C.No. 1700036198

15/07/2019 15:56:55 USUARIO: CARMEZ
OFICIN: 9623 - OB REVAL BOGOTA CARRERA 7
ESTADO: 001524 OPERACIÓN: 354096
PRESENTACION CUERPO: EFECTIVO
$1,500,000.00
NOMBRE: JUAN FRANCISCO
OBSERVACIONES: HUELLA Y FIRMA
NOMBRE ENTREGA: BARRERA JUAN FRANCISCO

- COPIA CONSIGNANTE -

OFIXPRES

SB-FT-042 - MAR/16

NIT.800.037.800-8

2

Doctora
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E.S.D.

JUL31'19PM 4:09 029679

JUZGADO 13 DE FAMILIA

Radicado: 110013110013 **2019 00478** 00

Referencia: **VERBAL – DECLARACIÓN DE U.M.H.**

Demandante: **YARISHANZULY RODRIGUEZ LEGUIZAMON**

Demandado: **FERNANDO ALBERTO REINA GUZMAN**

EXCEPCIONES PREVIAS

JUAN FRANCISCO PINEDA CHAVERRA, abogado inscrito y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado especial de la parte pasiva, por medio del presente escrito y dentro del término respectivo, me permito proponer las siguientes excepciones previas:

I) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Esta excepción previa se propone, en razón de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso. En concordancia con el numeral 3 del artículo 88 del mismo procedimiento; debido a que desde la admisión de la demanda se señaló mediante auto, que el mismo debía tramitarse conforme un proceso verbal, en razón a la naturaleza del asunto conforme al numeral 20 del artículo 22 del procedimiento que señala que los jueces de familia conocen, *en primera instancia* (verbal), de los siguientes asuntos: "*De los procesos sobre **declaración de existencia** de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*".

a) Hechos

La demandante impetró una demanda declarativa ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad de familia contra el demandado, y en la que enervó ocho pretensiones mediante apoderada judicial. De la pretensión primera a la cuarta, se desprende que la presunta ex compañera permanente del demandado, lo que realmente desea es que se "*declare la existencia*" de la unión marital de hecho entre ellos, y la sociedad patrimonial; además con la declaratoria de su disolución y su posterior orden de liquidación.

Resulta evidentemente claro que si se trata de una acción declarativa (*de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial*), no procede la acumulación de pretensiones liquidatorias (*liquidación de la sociedad patrimonial*), ni es legal acumular pretensiones alimentarias (*cuota provisional*). No solo porque resultan pretensiones que se excluyen entre sí y que fueron pedidas de forma principal, sino porque es legalmente imposible.

b) Razones

La pretensión QUINTA de la demanda, requiere: "*Fijar como cuota temporal alimentaria a favor de su menor hijo ANDRES FERNANDO REINA RODRIGUEZ (Apoyo jurisprudencial 6)*".

a) *La suma de un millón quinientos mil pesos moneda legal ($ 1.500.000) y a cargo del aquí demandado de gastos mensuales.*

b) *La suma de setecientos veinticinco mil pesos moneda legal ($ 725.000) por gastos de la escuela deportiva de alto rendimiento a la que está matriculado el niño, por año.*

Ésta, que realmente se trataría de una medida cautelar en un proceso de fijación de cuota alimentaria (Verbal Sumario), fue enfilada como una pretensión al interior de un proceso declarativo verbal. No solo resulta violatorio de las normas de procedimiento, las cuales son de orden público y de obligatorio cumplimiento para las partes y para todos los funcionarios judiciales (Art., 13 del C.G. del P.), sino que la decisión de la fijación de la cuota provisional de alimentos en el auto de admisión (*así sea temporal*) es incongruente porque de ninguno de los hechos de la demanda se desprende que el demandado se venga sustrayendo de su obligación alimentaria con su hijo menor, así los presuntos compañeros ya no convivan.

El anterior argumento se complementa con la competencia exclusiva del (de la) Juez (a) de Familia por la naturaleza del asunto relacionado con alimentos:

"**Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia.** Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias..."

"**Artículo 390. Asuntos que comprende.** Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente..."

Para finalizar el análisis del debido proceso y la exposición de los yerros del libelo introductor, se recuerdan las acumulaciones permitidas, y la procedencia o no de la medida cautelar decretada en el mismo auto de admisión de la demanda declarativa:

"**Artículo 88. Acumulación de pretensiones.** El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento."

"**Artículo 598. Medidas cautelares en procesos de familia.** En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, *disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes*, se aplicarán las siguientes reglas:

5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:

c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.

6. *En el proceso de alimentos* se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años..."

Incluso, la pretensión sexta y séptima de la demanda, también se encuentran indebidamente acumuladas porque en el primer caso (6ta) esa es una solicitud relacionada con la disolución y liquidación de una unión marital de hecho reconocida o declarada judicialmente; en cambio, en esta demanda se trata de que a la misma, le sea declarada su existencia. En el segundo caso (7ma), sin perjuicio del contenido fáctico o de la presunción de certeza establecida en la norma; esa pretensión es del resorte de un proceso verbal sumario, al tenor de lo dispuesto en los numerales: 8, 10 y 20 del artículo 21 del Código

3

General del Proceso. Si no era procedente decretar la medida cautelar de embargo y secuestro sobre bien inmueble solicitada (*numeral sexto del auto de admisión*), tampoco lo era, el decreto de la medida cautelar de fijación de la cuota provisional, porque éste no se trata de un proceso de fijación de cuota alimentaria, ni la acumulación de esa pretensión puede vincularse con la existencia de la unión marital de hecho. Porque así también, está dispuesto por el procedimiento, que:

"**Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.**

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales..."

"**Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

c) Conclusión

Las normas en comento, señalan que no es procedente acumular la pretensión declarativa que persiga que la "existencia" de la presunta unión marital de hecho entre las partes, y de igual modo, la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Tramite que se ordenó seguir conforme las reglas del proceso verbal (primera instancia); con pretensiones relacionadas con cuota alimentaria, así se trate solo de una medida cautelar provisional, pues está directamente inmersa en un proceso verbal sumario (única instancia). Así como tampoco procede la acumulación de la declaratoria de la UMH, con la disposición de medidas provisionales de protección señaladas en la Ley 575 de 2000. Se solicita a su señoría descorrer el traslado respectivo a la parte demandante previo a la celebración de la audiencia inicial, para que dentro del término, realice la acumulación de las pretensiones en legal forma, o se proceda a realizar las correcciones respectivas que permitan continuar con este trámite procesal. Si la parte actora, no se pronuncia dentro del término de traslado, o no realiza las adecuaciones señaladas; solicito respetuosamente, se ordene: declarar terminada la actuación, la devolución de la demanda a la demandante, el levantamiento de la medida cautelar decretada (*cuota provisional*), y la entrega de todos los títulos de depósito judicial que se hubiesen constituido para el estricto cumplimiento de la medida, a la orden del demandado o de su apoderado con facultad para recibir.

II) INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE o INSUFICIENCIA DEL PODER

Esta segunda excepción previa se propone, en razón de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 74 del Código General del Proceso, que señala: *"...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..."*

d) Hecho

El poder otorgado por la parte demandante y aceptado por su apoderada, señala que lo extiende para que: "*...tramite un proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y de la respectiva sociedad patrimonial entre compañeros permanentes...*" Pero en ninguna parte del documento se observa que ella esté facultada para pedir alimentos o solicitar fijación de cuota provisional alimentaria; ni en favor del hijo ni de la ex compañera.

e) Razón

El poder o la autorización que la demandante le otorga a la apoderada, restringe cualquier otra actuación de la misma que no esté facultada por la Ley, pues los asuntos deben estar "determinados" y "claramente identificados". En este caso, se extraña la autorización expresa para pedir la fijación de alimentos. (*Numeral 4 del Artículo 100 del C.G. del P.*)

f) Conclusión

Como en los poderes especiales los asuntos deben estar debidamente determinados y claramente identificados, no se observa que la parte demandante y su apoderada hubiesen dado cumplimiento a este mandato legal; en consecuencia, subsidiariamente, y solo en caso de no prosperar la primera excepción previa propuesta mediante este escrito, solicito a su señoría, descorrer el traslado a la parte pasiva para que realice las correcciones señaladas, so pena de la imposición de las sanciones que se señalan para el incumplimiento o la inobservancia de las cargas procesales, dentro del termino respectivo.

III) PRUEBAS RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Me permito aportar como pruebas las siguientes **DOCUMENTALES**
Para demostrar siquiera sumariamente lo pretendido con la excepción previa:

1- Las normas en cita, que por tratarse de leyes vigentes de la República, no requieren demostración alguna.
2- Copia del cumplimiento de la medida cautelar (julio 2019).
3- Poder otorgado por el demandado, visible en el expediente.

Del (de la) Señor (a) Juez (a)

Cordialmente,

JUAN FRANCISCO PINEDA CHAVERRA
C.C. No 18.003.818 de San Andrés.
T.P. No 230.172 del C.S. de la J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
BOGOTÁ, D.C.

TRASLADO ARTÍCULO 110 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

EXCEPCIONES PREVIAS	ART. 101 C.G. del P.
FECHA FIJACIÓN	2 de AGOSTO de 2019
INICIA 8:00 A.M.	5 de AGOSTO de 2019
VENCE 5:00 P.M.	8 de AGOSTO de 2019

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
Secretaria

5

Flor Pinilla Valbuena
Abogada Especializada, Universidad Católica de Colombia
florpinilla19@yahoo.com, Cel.315 2656739, Bogotá D.C.

AUG 5'19AM10:39 029760

Señor/a:
JUEZ 13 DEL CIRCUITO DE FAMILIA
Bogotá D.C.
E.S.D.

JUZGADO 13 DE FAMILIA

Ref. PROCESO DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de la respectiva **SOCIEDAD PATRIMONIAL** entre **COMPAÑEROS PERMANENTES**, se **DECLARE** la **DISOLUCIÓN** y se ordene la **LIQUIDACIÓN No.2019.-.00478**

De: YARISHANZULY RODRIGUEZ LEGUIZAMON
Contra: FERNANDO ALBERTO REINA GUZMAN

FLORESMIRA PINILLA VALBUENA, mayor y vecina de esta ciudad, abogada titulada en ejercicio, identificada con C.C.No.39.769.017 de Madrid Cund., con Tarjeta Profesional No.165.018 del C.S.J., en mi calidad de apoderada de la señora **YARISHANZULY RODRIGUEZ LEGUIZAMON,** mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con C.C.No.52.255.725 de Bogotá D.C., por medio del presente escrito y estando dentro del termino de ley, me permito radicar ante su despacho escrito de contestación a **EXCEPCIONES PREVIAS**, con fundamento en lo siguiente:

I. EXCEPCIONES PREVIAS

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES:

De todo lo incoado por el apoderado judicial, nos atenemos a lo que su Señoría ordene, no sin antes expresar que: tenemos perfectamente claro y asi se expresó en el libelo, que este proceso pretende la declaración de la unión marital de hecho, que consecuentemente a esta y en otro estadio procesal se hará la respectiva liquidación de la misma, como es la cuerda procesal normal en estos litigios.

Que está permitido hacer solicitudes temporales, en este caso, so pena de ventilarlos en un próximo litigio si fuere de rigor, máxime cuando en tratándose de alimentos o protección de los integrantes de la familia.

Las medidas sobre inmuebles son permitidas desde el mismo proceso de inicio de la declaración de la unión marital con el ánimo de evitar las acostumbradas maniobras de ocultamiento de las mismas, no necesariamente tienen que pedirse en el proceso de la correspondiente liquidación, que de ser necesario asi se hará.

Téngase presente para todos los efectos que no estamos pidiendo medidas cautelares en relación con alimentos, por cuándo como el mismo togado lo expone, aquí no estamos discutiendo ese tema, en ninguna parte del libelo expresamos que haya sustracción al cumplimiento de los mismos, solo que se establezca una cuota "temporal", que admite prueba en contrario en su debate.

Asi las cosas, su señoría no consideramos que haya yerro alguno al respecto y de haberlo entonces será si y si solo si su Despacho ordena hacer algún ajuste al respecto, sin perder de vista el tema principal inicial de la declaración de la unión marital de hecho para ordenar a continuación la respectiva liquidación.

Flor Pinilla Valbuena
Abogada Especializada, Universidad Católica de Colombia
florpinilla19@yahoo.com, Cel.315 2656739, Bogotá D.C.

Recordemos que el ejercicio del Derecho es dinámico y por tanto permite usar la Hermenéutica Jurídica, la Analogía y la aplicación de normas concordantes.

INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE o INSUFICIENCIA DEL PODER:

Se reitera su Señoría, las facultades están debidamente identificadas y como es del resorte de este tipo de procesos, las solicitudes, pretensiones, demás derechos y deberes que se exijan en protección de la familia, de la mujer y menores son tarea intrínseca del apoderado y del Estado que no necesariamente deben estar plasmadas en un documento privado por cuanto están plasmadas en la Carta Política, (Art.44), norma de normas.

De igual manera su Señoría estamos atentas a sus directrices, que no considero haya que hacer reparo alguno.

PRUEBAS RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Las que considere conducentes, pertinentes y oportunas, sin observaciones.

De igual manera haremos una breve exposición y manifestación a las demás partes contentivas del escrito de contestación de la demanda, que serán debatidas ampliamente en su oportunidad.

II. EXCEPCIONES DE FONDO:

Que se ventilaran en su oportunidad procesal, pero nos queremos manifestar al respecto.

Extremos temporales de la unión marital de hecho: Como lo indica el togado en su exposición y con lo cual se concuerda en términos de orden legal, lo demás y con base en los hechos notorios admite prueba en contrario y será debatido en su oportunidad.

INEXISTENCIA DE LOS HECHOS ALIMENTARIOS:

Como lo indica el togado, es una cuota temporal, permitido dentro de este tipo de proceso, mientras, si fuere el caso, se iniciare uno propiamente dicho de alimentos, en ningún momento se está discutiendo la sustracción a darlos, que esperamos no tenga ocurrencia, por cuanto no es del resorte principal de este proceso.

Su Señoría atendió a su sano juicio decretar la cuota temporal, por cuanto no es de su resorte por lo menos en esta etapa judicial asi hacerlo en forma definitiva.

Se le recuerda al apoderado, o si no lo sabe, porque le asistió otra profesional, el aquí demandado en la cámara de Comercio, en audiencia de conciliación (fallida por demás), los gastos escrutados uno a uno entre el, su apoderada, mi cliente, yo como su representante y la conciliadora, ascendieron a una cuota muy superior y eso sin debatir otros ítems, que se discutirán en su oportunidad.

Asi las cosas, esta excepción será del resorte de otra justa judicial, no de esta, por tanto su Señoría, que se despache en favor del menor, cuyos derechos están muy por encima de estos debates.

Flor Pinilla Valbuena
Abogada Especializada, Universidad Católica de Colombia
florpinilla19@yahoo.com, Cel.315 2656739, Bogotá D.C.

Se observa por parte de esta apoderada una falta al Art. 28, Numeral 7, del libro II Deberes e Incompatibilidades del Abogado, Código Disciplinario del Abogado, por cuanto sus expresiones al referirse a sus contrapartes y demás funcionarios, son un tanto desagradables e irrespetuosas.

INCAPACIDAD ECONOMICA DEL ALIMENTANTE: Lo allí manifestado por el togado admite prueba en contrario, pues estamos hablando de un profesional nivel universitario especializado cuya asignación mensual bordea los **SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL $7.000.000,** ya en que se gaste su dinero, no es del resorte de este litigio, menos para negarle una vida digna a su hijo.

Se basa en información errada.

Su Señoría, sírvase despachar en forma negativa para el solicitante, primero porque no es columna vertebral de este proceso, segundo se puede debatir en la cuerda procesal propia de este tipo, NO precisamente en este.

Téngase para todos los efectos que los extractos allegados con "Obligaciones" bancarias, no se sabe en que fueron invertidas, no precisamente en su hogar, por cuanto las fechas de desembolso allí detalladas, incluso sobre pasan la de convivencia, se discutirá en su oportunidad.

BIEN INMUEBLE PROPIO DEL DEMANDADO: además de abierto el ataque y el irrespeto por la contraparte con expresiones tales como: "fantasiosamente", "perverso", "arrebatar", (Art. 28, Numeral 7, del libro II Deberes e Incompatibilidades del Abogado, Código Disciplinario del Abogado), se le recuerda al togado que todavía está por debatir este tema en el estadio procesal que le corresponde y es en la Liquidación de la sociedad de hecho de bienes, NO en este, asi las cosas no tiene asidero jurídico para tal fin, por tanto, su Señoría, no sea tenida en cuenta por tales motivos, empero adviértase en forma categórica a la parte pasiva y su apoderado que cualquier movimiento de tal bien puede degenerar en un delito denominado "Alzamiento y ocultamiento de bienes".

Innominada o genérica: queda al arbitrio del debate probatorio.

Peticiones del demandado: Nos oponemos a las solicitadas, aquí se están reclamando unos derechos propios y consecuentes de la unión marital de hecho de las partes, nos atenemos a lo probado en la lid.

III. PRETENSIONES:

Primera: Fue reconocida en su primera parte. Los extremos temporales se debatirán en su oportunidad.

Segunda: Se debatirá y probara en su oportunidad.

Tercera: Fue reconocida.

Cuarta: Reconocida, se probara en debate.

Quinta: No se discute en modo alguno el cumplimiento, solo se trata de una tasación temporal con el ánimo no dejar desprotegido al menor y respetarle sus derechos constitucionales.

Sexta: De rigor procesal meramente.

Flor Pinilla Valbuena
Abogada Especializada, Universidad Católica de Colombia
florpinilla19@yahoo.com, Cel.315 2656739, Bogotá D.C.

Séptima: solo se pone en conocimiento tal situación y como entidad judicial que es, esta en el deber ser de denunciar esta clase de maltratos, de igual manera siguiendo los lineamientos del despacho se solicitó tal medida a la entidad correspondiente.

IV HECHOS:

1. La parte glosada se debatirá en su oportunidad.

2. Se debatirá en su oportunidad.

3. Solo demuestra la evasión de responsabilidad, si tenemos en cuenta que el embarazo es de dos, no de uno, asi como la "protección", se debatirá en su oportunidad, hablaremos de hechos notorios, testimonios y otras probanzas.

4. Sera materia de debate con base en el punto anterior también.

5. Sera materia de debate.

6. Se discutirá en su momento.

7. Se discutirá en su momento.

8. Servirá como probanza.

9. Se discutirá en su momento.

10. Se discutirá en su momento.

11. Que se pruebe en su oportunidad.

12. Se discutirá en su oportunidad.

13. No son afirmaciones de esta apoderada, son situaciones fácticas del diario vivir de una pareja de larga trayectoria, expuestas a consideración y a ponderación.

14. Se discutirá en su momento.

15. Se discutirá en su momento.

16. Nada de temerario, se probara en su oportunidad.

17. No existe tal afirmación, no se pretenda retrotraer los hechos en beneficio indirecto.

18. Se probara en el debate.

19. Discutible en debate.

20. Un buen comienzo, se probara el extremo pedido.

21. Nos atenemos a lo que resulte probado en su oportunidad.

Como lo indica la sana crítica y el ejercicio de la profesión, somos representantes de nuestros poderdantes, sin que ello nos de derecho y la atribución de usar vocabulario desobligante y afirmaciones de haber escrito o plasmado conceptos de orden personal.

Flor Pinilla Valbuena
Abogada Especializada, Universidad Católica de Colombia
florpinilla19@yahoo.com, Cel.315 2656739, Bogotá D.C.

Por cuanto es una exposición de motivos que precisamente si la contra parte puede demostrar lo contrario lo hará en su debate, la decisión no es de los apoderados, para eso hay un juzgador con todo un equipo profesional para tal efecto.

Asi las cosas conservemos la mesura y respetemos la dignidad de nuestras ponencias, en beneficio de todos.

Cordial y atento saludo,

FLORESMIRA PINILLA VALBUENA
C.C. No.39.769.017 de Madrid.
T.P.No.165.018 del C.S.J.

JUZGADO 13 FAMILIA

Al despacho de hoy
Juez, hoy 09 AGO. 2019 la anterior
solicitud para lo de su cargo

Secretario

(2)

Venció traslado

10

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTA D.C

Bogotá D.C., 18 SEP 2019

Ref.: 11001310013**2019000047**800

Procede el despacho a resolver la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES Art 100 numeral 5 del CGP

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada propone como excepción previa la indebida acumulación de pretensiones de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art 100 del CGP.

Como fundamento de la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones indica que este es un proceso declarativo luego no procede la acumulación de pretensiones respecto a la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho así como tampoco es viable acumular las pretensiones alimentarias de los menores hijos.

CONSIDERACIONES

Al respecto, cabe recordar que como lo ha dicho la doctrina y la jurisprudencia las excepciones son los instrumentos con que cuenta el demandado para atacar las pretensiones del demandante, es decir, sirven para controvertir el derecho alegado en el proceso o para darlo por terminado. Las excepciones pueden ser previas o de mérito. Las primeras están dirigidas a perfeccionar el proceso, mientras que las segundas van encaminadas a negar el derecho que se reclama.

La Corte Constitucional ha dicho en sentencia T-747 de 2013 ha dicho lo siguiente respecto de las excepciones previas y las excepciones de mérito:

> "Las primeras están encaminadas a corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales (de jurisdicción, competencia, confirmación sobre la existencia y capacidad para actuar de demandante y demandado, lleno de los requisitos legales de la demanda, citación y notificaciones del caso, cosa juzgada, transacción y caducidad) de manera que, una vez subsanadas las irregularidades, el proceso se pueda

llevar a cabo de acuerdo con las normas propias según la ley.

El art 82 numeral 5 del CGP indica que en toda demanda se deben enunciar con claridad los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados.

Con base en la excepción planteada sea lo primero indicarle a la apoderada de la parte demandada, que este es un proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y obviamente de la existencia de sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, ya que una es consecuencia de la otra y por lo tanto deben ser declaradas, para que en la etapa subsiguiente una vez se profiera sentencia, se proceda a su liquidación si a ello hubiera lugar. Lo anterior, resulta claro y no se entiende cual es la interpretación dada como para indicar que hay indebida acumulación de pretensiones pues una es la etapa declarativa la cual se está surtiendo en este instante y la otra es la liquidataria la cual se hará a continuación de este proceso si a ello hubiere lugar. El hecho que se confiera poder para la unión marital y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes no quiere decir que el poder este mal otorgado o encaminado en indebida forma, pues es otorgado para las dos actuaciones. Por otro lado, el despacho le está dando el trámite adecuado respecto a las normas del CGP, de acuerdo a los pedimentos de la demandante.

En cuanto a la fijación de una cuota provisional de alimentos en favor de los hijos menores, tampoco resulta una indebida acumulación de pretensiones y así como en el proceso de divorcio le es permitido al juez pronunciarse al respecto también en la unión marital de hecho ya que puede decretar alimentos provisionales velando por el interés superior del menor mientras se resuelve el asunto sin necesidad que el poder así lo estipule pues como bien lo dice uno es el proceso de alimentos y otro es el proceso de declaración de unión marital de hecho, y el objeto central del asunto no son los alimentos por lo pronto se le informa que surtido todo el trámite se tomaran las decisiones del caso en la respectiva sentencia.

Respecto a la indebida representación la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"[L]a indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre (SC15437, 11 nov. 2014, exp. n.° 2000-00664-01. En el mismo sentido SC, 11 ag. 1997, rad. n.° 5572)."

Situación que en el proceso de la referencia no se presenta pues quien actúa como apoderado no tiene carencia de poder o

insuficiencia del mismo y por otro lado, en razón a que el poder fue otorgado para el proceso que hoy se tramita y su consecuente liquidación, tenga claro que el objeto del proceso o el punto nodal del asunto no es la fijación de una cuota alimentaria, es la declaración de la existencia de la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial y que por ser una relación de familia protegida Constitucionalmente hay lugar a fijar alimentos para los menores hijos concebidas en ellas . De igual manera debe tener presente que los niños también gozan de protección Constitucional .

Así las cosas, concluye este despacho que no se configura ninguna de las excepciones alegadas.

El JUZGADO TRECE DE FAMILIA DISPONE:

PRIMERO : DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS DE INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES E INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE E INSUFICIENCIA DE PODER contempladas art 100 del CGP

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte excepcionante. Las costa se tasan en la suma de $ 300.000= . Dineros que se deberá consignar a órdenes de este despacho y para la Litis en mención.

NOTIFIQUESE,

ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÁREZ
-2-
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 150

HOY: 19 SET. 2019

LORENA MARIA RUSSI GOMEZ
Secretaria

 13

Doctora
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA DE FAMILIA
E.S.D

SEP24'19PM 4:46 030804

JUZGADO 13 DE FAMILIA

Radicado: 110013110013 **2019 00478** 00
Referencia: **Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial**
De: **YARISHANZULY RODRIGUEZ LEGUIZAMON**
Contra: **FERNANDO ALBERTO REINA GUZMAN**

Asunto: *Recurso de **Apelación** y en subsidio; Recurso de **Queja**.*

JUAN FRANCISCO PINEDA CHAVERRA, obrando como apoderado especial de la parte demandada dentro de la acción de la referencia, respetuosamente me permito interponer RECURSO DE APELACIÓN, y en subsidio RECURSO DE QUEJA contra el auto de fecha 18 de septiembre de 2019 y notificado el 19 de septiembre calendado. En el que se decidió declarar NO PROBADAS las excepciones previas de *"Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones"* e *"indebida representación del demandante por insuficiencia del poder"*; y condenar en costas al excepcionante.

Sustentación del Recurso

Argumenta la jueza de conocimiento, que la fijación de una cuota provisional de alimentos en favor de los hijos menores (*en este proceso verbal declarativo de la UMH y la sociedad patrimonial*) no resulta en una indebida acumulación de pretensiones porque así como en el proceso de divorcio le es permitido al juez pronunciarse al respecto, también en la unión marital de hecho, ya que puede decretar alimentos provisionales velando por el interés superior del menor mientras se resuelve el asunto sin necesidad de que el poder así lo estipule. Y asegura el argumento también que: *uno es el proceso de alimentos y otro es el proceso de declaración de unión marital de hecho*, y el objeto central del asunto no son los alimentos, y que por lo tanto se le informa a la parte inconforme que surtido todo el tramite se tomarán las decisiones del caso en la respectiva sentencia. Mas adelante en el estudio de la segunda excepción se asegura que: quien actúa como apoderada de la parte actora no tiene carencia de poder o insuficiencia del mismo y por otro lado, en razón a que el poder fue otorgado para el proceso que hoy se tramita y su consecuente liquidación, *tenga claro que el objeto del proceso o el punto nodal del asunto no es la fijación de una cuota alimentaria, es la declaración de la existencia de la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial* y que por ser una relación de familia protegida constitucionalmente, hay lugar a fijar alimentos para los menores hijos concebidos en ellas. De igual manera que debe tenerse presente que los niños también gozan de protección constitucional. Se comparte el amparo superior del que gozan los menores, más no la forma de protección, porque la regulación especial para los mismos se encuentran en la Ley 1098 de 2006.[1]

Reparos Concretos:

1 – Violación directa de la Ley

[1] Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-017 de 2019. Expediente D-12703. M,P. Antonio José Lizarazo Ocampo. En esta ocasión la guardiana de la carta indicó que el articulo demandado no desconoce el interés superior del menor consagrado el articulo 44 superior; puesto que es la normativa especial consagrada en la Ley 1098 de 2006 la que lo rige.

14

Como en este caso, las razones del a-quo para despachar negativamente la indebida acumulación de pretensiones, fue cimentar su decisión en que el operador judicial cuenta con la potestad para "*fijar alimentos*" al interior de un proceso declarativo de unión marital de hecho y la sociedad patrimonial; me permito transcribir apartes de la norma legal sobre la que se fundamentó esta cuota alimentaria provisional:

> "**Artículo 598. Medidas cautelares en procesos de familia**. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, *disolución* y *liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes*, se aplicarán las siguientes reglas:
>
> 5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:
>
> c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.
>
> 6. *En el proceso de alimentos* se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años..."

Por supuesto que se sabe del interés superior de los niños, niñas y adolescentes; y hasta convencional según tratados internacionales ratificados por Colombia, pero incluso dentro de las facultades ultra y extra petita de las que se revisten los jueces de familia (Parágrafo 1 del Art., 281 del C.G.del.P), las cuales están reservadas para pronunciarse de fondo; no se puede contravenir ninguna norma de orden público so pretexto de garantizar un amparo constitucional, el cual ya se encuentra garantizado. En otras palabras, las medidas cautelares deben concederse con estricto apego a la ley, porque en asuntos de familia, ellas son generalmente, medidas anticipatorias del fallo. Nótese que en los procesos declarativos de la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, las únicas medidas cautelares que proceden son las contenidas en el artículo 590 procesal y no las del artículo 598 del mismo código, porque así lo dispuso el legislador. Y es apenas lógico, pues la demanda declarativa parte de la incertidumbre de la unión. Ahora bien, como aquí se sostiene que en cualquier relación de familia hay lugar a fijar alimentos dentro de cualquier proceso judicial, obsérvense las siguientes normas:

> "**ARTICULO 417. <Código Civil>**. *Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos*, podrá el juez o prefecto ordenar que se den *provisionalmente*, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria.
>
> Cesa este derecho a la restitución, contra el que de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda...
>
> **Artículo 129. Alimentos. <Código de la Infancia y de la Adolescencia>**. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.
>
> **Artículo 397. <Código General del Proceso>**. En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:
>
> **Parágrafo 2°**. En los procesos de alimentos a favor de menores se tendrán en cuenta, además, las siguientes reglas:
>
> 1. Están legitimados para promover el proceso de alimentos y ejercer las acciones para el cumplimiento de la obligación alimentaria, sus representantes, quien lo tenga bajo su cuidado, el Ministerio Público y el Defensor de Familia.
>
> 2. *En lo pertinente, en materia de alimentos para menores, se aplicará la Ley 1098 de 2006 y las normas que la modifican o la complementan*.

El mismo despacho señala que el fondo del asunto no es la fijación de una cuota alimentaria, pues así lo indicó en los numerales primero y segundo del auto de

15

admisión de la demanda; luego entonces no puede acumularse un asunto que se tramita mediante el proceso verbal (372 y 373), con la fijación de una cuota provisional que debe pedirse al interior de un proceso verbal sumario (392). Sin perder de vista que la medida cautelar decretada no tiene sustento legal, pues como se ha reseñado, si la misma autoridad judicial le negó a la actora la medida cautelar que pretendía embargar y secuestrar un inmueble del demandado, argumentando que solo procedían cautelas del artículo 590 numeral 2º (auto de admisión, numeral sexto); es evidente la violación de la Ley, cuando le fija *"alimentos provisionales"* basada en el mismo artículo 598 del procedimiento. Es decir, que el Código General del Proceso estableció un criterio objetivo para la fijación de alimentos provisionales[2].

2 – Incongruencia de la providencia (auto)

Si la funcionaria judicial señala con firmeza que aunque el asunto que se debate versa sobre una cuestión declarativa, pero que puede al interior de este, fijar provisionalmente alimentos; entonces debemos tener en cuenta que las medidas cautelares son también providencias que se adoptan para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de la controversia judicial. Es decir que no es otra cosa que la búsqueda de la realización misma del derecho sustancial. Mientras se decide el caso bajo examen, la medida cautelar busca materializar la efectividad del derecho reclamado mientras que se surte el proceso judicial y no peligre la tutela jurisdiccional efectiva con la acostumbrada mora procesal en Colombia. Empero, se recalca que el principio de legalidad para que se decrete la medida, es inviolable.

El *periculum in mora*, es una amenaza para quien en buena apariencia tiene el derecho, como para quien ejerce el derecho de contradicción. Si toda medida cautelar esta directamente relacionada con la protección del objeto de la demanda, en este caso, la fijación de una cuota provisional de alimentos no guarda ninguna conexión con la búsqueda de la declaración de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial. Menos aún, cuando no se redacta hecho que sugiera impago.

Solo en casos taxativos que no sean procesos de alimentos, pueden los jueces de familia decretar alimentos *provisionales*, como en la investigación o impugnación de paternidad (Art., 386), o liquidación de sociedades patrimoniales (Art., 598); pero no en todos los procesos judiciales de familia, como lo señala el auto que se recurre.

3 – Inobservancia de la ley procesal

El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes, y de ser el caso, deducir indicios de ella (Art., 280 CGP). Las excepciones previas son en efecto una oportunidad para depurar los procesos o terminarlos anticipadamente si se han configurado nulidades procesales insanables o que siendo subsanables, no se hayan subsanado. Del traslado de las excepciones previas y concretamente de la excepción por indebida acumulación de pretensiones; se esperaba que la parte demandante que reformara sus pretensiones y las acumulara en legal forma. Es decir que indicara si el fondo del asunto era la declaración de existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial; o si pretendía la fijación de la cuota alimentaria, o si pretendía la liquidación de la presunta sociedad patrimonial.

En el pronunciamiento de la parte demandante, se asegura que se trata de la declaración de la unión marital de hecho, pero que también desean que se establezca una "*cuota temporal*", que admite prueba en contrario en su debate.

---

[2] Álvarez Gómez Marco Antonio. *Las medidas cautelares en el Código General del Proceso*. Plan de Formación de la Rama Judicial. Consejo Superior de la Judicatura, 2014, 2.2.4.4.

16

Claramente se observa que no se hizo corrección alguna de parte de la demandante. Pues si se trata de una acción declarativa de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial; no puede pedirse medida cautelar que fije una *cuota provisional de alimentos*, porque la misma no está diseñada para este proceso. Y como no se hizo la corrección de la demanda, lo que procedía era declarar terminada la actuación, porque las normas de procedimiento son normas de obligatorio cumplimiento, dispuesto así por el legislador y el constituyente primario (Arts., 2, 4, 7, 11, 13, 14, 100 y 101 del Código General del Proceso).

4 – Tramite inadecuado vulnera el debido proceso

El artículo 29 superior señala que toda actuación judicial o administrativa debe ceñirse estrictamente a las formas propias de cada juicio. No en vano el constituyente primario consagró el respeto al debido proceso como una garantía de raigambre fundamental. Así también, el Código General del Proceso, norma rectora vigente para este proceso verbal de existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial señala que *"El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley"* (Art., 7)[3]. Si bien es cierto que las medidas cautelares no constituyen un proceso paralelo al que se adelante en el expediente; también lo es, que éstas solo pueden decretarse dentro del trámite procesal para el cual fueron autorizadas por el legislador. Cualquier otra interpretación de la norma, vulnera el debido proceso y pone en riesgo el principio de seguridad jurídica.

No podría la autoridad judicial pronunciarse de fondo sobre un asunto no pedido por la accionante, porque de ningún hecho de la demanda declarativa se puede inferir que el accionado se sustraiga de su obligación alimentaria con su menor hijo. Pero tampoco la parte demandante está solicitando la fijación de una cuota alimentaria, ni dentro del proceso declarativo que se adelanta; está autorizada legalmente la fijación provisional de la cuota alimentaria mientras se decide el fondo de la litis.

Conclusión

Con base en los reparos concretos argumentados, la demanda, la falta de adecuación de la misma sobre las excepciones previas propuestas; solicito respetuosamente, sea revocada la decisión de instancia y en consecuencia sean despachadas favorablemente las excepciones previas de la parte pasiva. Considerando que la fijación de una cuota alimentaria provisional como medida cautelar, solo es procedente en el proceso de alimentos, o en un proceso donde expresamente el legislador, así lo haya dispuesto; y éste no es uno de esos casos.

Del señor (a) Juez (a), con el debido respeto.

De los señores (as), Magistrados (as).

Atentamente,

JUAN FRANCISCO PINEDA CHAVERRA
C.C. No. 18.003.818 de San Andrés.
T.P. No. 230.172 del C.S. de la J.

[3] Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-621 de 2015. Expediente D-10609. M,P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Corte Constitucional. Sala sexta de revisión de tutelas. Sentencia T-474 de 2017. Expediente T-6.069.580. M,P. Iván Humberto Escrucería Mayolo. En esta ocasión, la Corte protegió el debido proceso de la accionante porque el despacho de origen violentó el debido proceso al tramitar una homologación.

JUZGADO 13 FAMILIA

Al despacho de la señora Juez, hoy 08 OCT. 2019 la anterior solicitud para lo de su cargo

Secretario

(2)

En tiempo

17

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 05 FEB 2020

Ref.: 110013100132019004780

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 321, 100 y 353 del CGP, se rechaza de plano el recurso de apelación y Queja por improcedente.

NOTIFÍQUESE

ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÀREZ

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 010 HOY: 06 FEB. 2020

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

Secretaria

 18

Doctora
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
JUEZA TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E.S.D

JUZGADO 13 DE FAMILIA

FEB11'20PM 4:51 032814

Radicado: 110013110013 **2019** 00**478** 00
Referencia: [redacted] **(Declaración de U.M.H.)**
De: **YARISHANZULY RODRIGUEZ LEGUIZAMON**
Contra: **FERNANDO ALBERTO REINA GUZMAN**

Asunto: *Recurso de **Reposición** en Subsidio Recurso de **Queja***

JUAN FRANCISCO PINEDA CHAVERRA, obrando como apoderado especial de la parte demandada dentro de la acción de la referencia, respetuosamente me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el auto que negó el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de declarar no probadas las excepciones previas (notificado el 6 de febrero de 2020). En caso de no prosperidad del mismo, interpongo RECURSO DE QUEJA, contra la eventual confirmación de la negación o improcedencia del recurso de apelación interpuesto contra la misma decisión precitada.

Las razones o fundamentos del (de los) recurso (s), son las siguientes:

Falta de Motivación

Todas las decisiones de las autoridades judiciales, salvo que se traten de autos interlocutorios, deben ser motivadas; más aun tratándose de la resolución de recursos interpuestos contra esas decisiones. En el provisto del 5 de febrero de 2020, se indica que se rechazan ambos recursos de plano (apelación y queja) sin argumentar o indicar, el por qué de esa decisión, que no corresponde a un auto interlocutorio o de trámite.

Procedencia de la Apelación

Se considera que el Código General del Proceso, dejó intacto el régimen general de apelaciones que existía en Código de Procedimiento Civil, solo que delimitó más la actuación y le impuso la carga de los reparos concretos. Luego entonces, todo asunto o cuestión accesoria dentro del proceso principal que tenga relación con la causa pero que no dependa de ella, es un incidente; y los mismos son apelables en el efecto que señala la norma. La decisión de declarar no probadas las excepciones previas en el proceso verbal, es apelable, bajo el régimen general de apelaciones. (Art., 321 del C.G. del P. Numerales: 5 y 7. Artículos: 100 y 102, ibidem).

Del (la) señor (a) Juez (a);

JUAN FRANCISCO PINEDA CHAVERRA
C.C. No. 18'003.818 de San Andrés.
T.P. No. 230.172 del C. S. de la J.

[redacted]

19

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
BOGOTÁ, D.C.

TRASLADO ARTÍCULO 110 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

REPOSICIÓN	ART. 319 C.G. del P.
FECHA FIJACIÓN	25 de FEBRERO de 2020
INICIA 8:00 A.M.	26 de FEBRERO de 2020
VENCE 5:00 P.M.	28 de FEBRERO de 2020

LORENA MARIA RUSSI GOMEZ
Secretaria

JUZGADO 13 FAMILIA

Al despacho de la señora
Juez, hoy 02 MAR 2020 la anterior
solicitud para lo de su cargo

Secretario

Venció traslado

(3)

20

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 09 JUL 2020

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja, interpuestos por el apoderado judicial del demandado, en contra del proveído del 5 de febrero de 2020, con el cual se rechazó de plano el recurso de apelación impetrado contra el auto que resolvió la excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones".

En resumen, afirma el inconforme que no hubo motivación en el auto que rechazo de plano el recurso de apelación y en subsidio el de queja, interpuestos contra el proveído que resolvió la excepción previa.

Para el profesional del derecho, el C.G. del P. dejó intacto el régimen de apelaciones que se encontraba contenido en el C. de P.C., delimitando más la actuación, adicionando la carga de los reparos concretos.

Según el apoderado de la parte actora, todo asunto o cuestión accesoria al proceso principal, es un incidente, siendo el mismo apelable, como lo menciona la norma.

Finalmente, señaló el apoderado que el auto que resuelve las excepciones previas dentro del proceso verbal, son apelables bajo los arts. 100,102 y 321 del C.G. del P.

La parte actora no hizo ningún pronunciamiento del presente recurso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De entrada conviene destacar que los recursos tienen como propósito corregir errores de procedimiento, indebida aplicación de normas sustanciales, omisiones injustificadas etc., respecto de pronunciamientos que los interesados no comparten y cuyos efectos nocivos quiere evitar.

Como se sabe el art. 318 del C.G. del P., prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen.

Sea lo primero advertir, que el recurso de apelación interpuesto contra cualquier providencia, tiene como finalidad que el superior examine la cuestión decidida, en este caso el auto que resolvió la excepción previa, por eso, el juez de conocimiento no puede hacer ningún pronunciamiento al respecto, ya que su decisión debe estar centrada en determinar si es susceptible de tal medio de impugnación o no, lo que le permite señalar concretamente la norma que establece su procedencia. En efecto, en el auto dictado el 5 de febrero de 2020 (fl. 17), se mencionaron las normas que motivaron dicha decisión, mismas que pueden ser consultadas para verificar si la decisión del juez fue debidamente adoptada.

La anterior situación también puede pregonarse frente al recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria, pues claro es, que en el auto atacado se indicó su improcedencia a voces de lo dispuesto en el **art. 353 del C.G. del P.**, en el cual se destaca de una simple lectura, la forma en que debe interponerse, lo que tampoco demuestra una falta de motivación en la providencia, ya que los profesionales del derecho son plenamente conocedores de las normas que regulan los medio de impugnación que utilizan.

Ahora bien, frente al recurso de apelación en contra de los autos dictados por el juez de primera instancia, habrá de indicarse que **el art. 321 del C.G. del P.**, señala expresamente su procedencia, queriendo decir con lo anterior, que no toda providencia es susceptible del recurso de alzada. Basta con revisar el artículo antes mencionado, para concluir que el auto que motiva la presente inconformidad, no se encuentra allí enlistado.

Por otra parte, como el **numeral 10° del art. 321 del C.G. del P.**, prevé que también son susceptibles los demás autos que expresamente se encuentren señalados en el Código, una vez se verificaron los artículos que consagran las excepciones previas, es decir, la norma especial **(arts. 100 a 102 del C.G. del P.)** , en los que además se encuentran determinadas la oportunidad y el trámite a seguir, fácilmente se puede establecer que la resolución de las excepciones previas , no fue considerada por el legislador como susceptible del recurso de apelación, lo cual demuestra la acertada decisión adoptada en proveído del 5 de febrero de 2020.

No discute este despacho que el auto que resuelve un incidente, es susceptible del recurso de apelación, ya que este se encuentra contenido en el **numeral 6° del art. 321 del C.G. del P.,** tal como lo afirmó el recurrente, sin embargo; una cosa totalmente diferente es una excepción previa y otra un incidente. La primera de ellas, se encuentra encaminada a atacar el procedimiento por alguna de las causales expresamente señaladas en el **art. 100**, mientras que el segundo, es una cuestión accesoria al objeto principal del proceso, guardando una íntima relación. Figuras que por ser diferentes, se rigen por artículos distintos, concretos y determinados, tanto así que el **art.**

127 del C.G. del P., definió los incidentes como asuntos expresamente señalados en la ley, queriendo decir con esto, que para que puedan ser considerados como tales, deben ser mencionados por la misma norma, como por ejemplo sucede en la tacha de falsedad en los procesos de sucesión, en la que el artículo **270 ibídem**, le da esa connotación:

*«...En los procesos de sucesión **la tacha deberá tramitarse y resolverse como un incidente** y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.»* ***subrayado y negrilla fura de texto.***

Como claramente los artículos que contienen las excepciones previas, su trámite y su resolución, no definen las mimas como incidente, se reitera, no puede dárseles tal connotación, como erróneamente lo pretende el memorialista, quien sin ningún sustento legal intenta encasillar una excepción previa, como un incidente.

Teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a derecho, la providencia adiada el 5 de febrero de 2020, por medio de la cual se negó el recurso de apelación interpuesto contra el auto que decidió la excepción previa, se despachará de manera desfavorable el recurso de reposición, manteniendo incólume la decisión adoptada en proveído del 5 de febrero de 2020.

Finalmente, se concede el recurso de queja interpuesto contra el proveído del 5 de febrero de 2020, de conformidad con preceptuado en el **art. 353 del C.G. del P.**, para lo cual, se ordena expedir copia de la demanda, del auto admisorio y del presente cuaderno a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de ser declarado desierto **(inciso 2° del art. 324 del C.G. del P.).** Suministradas las anteriores expensas, por secretaría expídanse las copias dentro de los tres (3) días siguientes para remitirlas a nuestro superior jerárquico.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Trece de Familia de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: No Revocar el auto proferido el 5 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de queja interpuesto contra el proveído del 5 de febrero de 2020. Para lo cual, se ordena expedir copia de la demanda, del auto admisorio y del presente cuaderno a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de ser declarado desierto **(inciso 2° del art. 324 del C.G. del P.).**

Suministradas las anteriores expensas, **por secretaría** expídanse las copias dentro de los tres (3) días siguientes para remitirlas al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala de Familia-.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÁREZ

CRZ
0478-2019

(5)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 48
HOY: 10 JUL. 2020
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
Secretaria